

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 1 de 15

Fecha	Lugar	Hora
24 de Julio de 2018	Sala de juntas DTB	8:30 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Valentina Ordoñez Sarmiento	Subdirectora Financiera	DTB
Edwin Fabian Fontecha Angúlo	Subdirector Técnico	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	DTB
Liliana María Carrillo Gallego	Secretaria General	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario Técnico del Comité/ Asesor Grado 02	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Yomaira Gómez Garnica	Profesional Universitaria	DTB

## ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Propositiones y Varios.
4. Clausura

## Desarrollo

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de Mayo de 2018 *Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones.*

Antes de presentar los casos citados para el desarrollo del comité el Secretario del comité solicita incluir en el orden del día el estudio de la Solicitud de Conciliación Judicial ante el Juzgado Administrativo Oral de Bucaramanga de la DTB con la señora **HILDA MARÍA BUENO Y OTROS** mediante la cual la DTB está solicitando **1.** Que se declare el incumplimiento contractual por parte de los arrendatarios que tienen en la actualidad los locales propiedad de la DTB y en consecuencia se ordene su restitución en las condiciones en que fueron recibidos. **2.** Que se condene al pago de los perjuicios que de la no entrega

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 2 de 15

se pueden derivar a favor de la DTB. 3. Que se condene al pago de los gastos y costas procesales en caso de oposición.

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga aceptan incluir en el orden del día el estudio de la Solicitud pre citada.

**2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.**

**2.1.** En cumplimiento del inciso 4° del artículo 192 del código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) el cual dispone que cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe surtir como requisito previo a la consecución del recurso una audiencia de conciliación cuyo fin es evitar irse a la segunda instancia, y que las partes lleguen a un acuerdo respecto a la sentencia, se tiene que ante JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER cursa acción ejecutiva promovida por el señor **CARLOS ARTURO CAMACHO Y OTROS** quienes solicitan a la DTB el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución 1141 de 2014, mediante sentencia proferida en audiencia pública el día 10 de mayo de 2018 la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Bucaramanga, consideró que la Resolución N° 1141 de 2.014 cumplía con los requisitos de un título valor complejo y que por tanto contenía una obligación clara, expresa y exigible a la luz de las normas procesales vigentes y por lo tanto accedió a las pretensiones de la parte demandante, en cuanto a dar cumplimiento a los nombramientos en período de prueba y calificación del servicio por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga sin solución de continuidad, declarando probada la excepción propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la falta de legitimación por pasiva por cuanto las pretensiones no iba dirigidas a dicha Entidad.

La Dra. IVONNE TATIANA SANTANDER, abogada asignada para la defensa judicial de la entidad interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por lo cual solicita recomendación del comité.

**ANTECEDENTES**

1. Los demandantes se inscribieron en la convocatoria del año 1997 para diferentes cargos, quedando en lista de elegibles y tomando posesión en periodo de prueba de los cargos postulados.

2. Dentro del desarrollo de las convocatorias realizadas por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, un grupo de funcionarios informaron sobre presuntas irregularidades en el

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 3 de 15

concurso ante la Comisión Seccional del Servicios Civil de Santander. Dicha Entidad mediante Resolución N° 003 de 1.998, dejó sin efectos los procesos de selección.

3. Los accionantes por intermedio de apoderada interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución antes mencionada, la primera instancia fue decidida mediante Resolución N° 47 de 1.998.

4. Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución N° 1141 de 2.014 mediante la cual revocó la decisión de dejar sin efectos el concurso a favor de quienes recurrieron el acto administrativo.

5. En consecuencia de dicha decisión la DTB expidió Resolución N° 497 del 07/09/2017 y siguientes incorporando a los relacionados en Resolución N° 1141 de 2014.

**RECOMENDACIÓN //** Como bien se expuso en los fundamentos del recurso de apelación interpuesto y en otras oportunidades procesales, dicho acto administrativo objeto de ejecución no contiene una la obligación determinada o explícita que permita su cumplimiento, en consecuencia no puede endilgársele la ejecución o realización de algo sin tener certeza de la misma y dando pie a elucubraciones o interpretaciones que respecto de una Entidad Pública es imposible hacer como se hizo en la sentencia, accediendo a las pretensiones totales de la demandante.

Dentro del proceso se relacionaron como pruebas las resoluciones No. 373 de 21 de Julio de 2017, 374 de 21 de Julio de 2017, 381 de 26 de Julio de 2017, 464 a 469 de 5 de septiembre de 2017, de 475 a 495 de 7 de septiembre de 2017, por medio de las cuales se dio cumplimiento a una sentencia de tutela en donde se ordenó realizar los nombramientos del personal relacionado en la resolución No. 1141 de 10 de Junio de 2014 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cabe aclarar que en las resoluciones 373, 374 y 381 se expresó el fundamento jurídico por el que era imposible la vinculación de 5 personas al servicio público, al estar 2 pensionados, 2 inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas y 1 persona haber renunciado al cargo previo a las actuaciones generadas con la Resolución de estudio; lo que hacía imposible su nombramiento tal y como lo ordenó la decisión de tutela.

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda NO CONCILIAR el cumplimiento de la sentencia teniendo en cuenta que (i) Existe imposibilidad legal para poder realizar los reintegros que es lo que se presume se interpreta con el cumplimiento de la resolución objeto de ejecución, por cuanto no es posible reintegrar según las resoluciones 373, 374 y 381 a las 5 personas que hacen falta, al estar 2 pensionados, 2 inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas y 1 persona haber renunciado al cargo previo a las actuaciones generadas con la Resolución de estudio.ii) En cuanto a la solución de continuidad que solicita la demandante y que fue aceptada por el Despacho dicha pretensión no es una obligación clara, expresa y exigible sino es la interpretación que le da a su título por lo tanto deben reiterarse los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 4 de 15

**2.2.** En cumplimiento del inciso 4° del artículo 192 del código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) el cual dispone que cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe surtir como requisito previo a la consecución del recurso una audiencia de conciliación cuyo fin es evitar irse a la segunda instancia, y que las partes lleguen a un acuerdo respecto a la sentencia, se tiene que ante JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con RAD: 2017-00230-00 promovida por el señor **CARLOS ARTURO GOMEZ GARRIDO** quien solicita a la DTB :1. Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 22 de Noviembre de 2017 y el 12 de Enero de 2017, proferidos dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No 3569 y el reintegro del Demandante. 2. Que como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia se le cancelen todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su Insubsistencia hasta su reintegro.

Mediante sentencia del 18 de mayo del 2018, el Juzgado de conocimiento accedió a las pretensiones del actor y el Dr. CARLOS ALFARO FONSECA, abogado asignado para la defensa judicial de la entidad interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por lo cual solicita recomendación del comité.

**ANTECEDENTES:**

1. Aspira el Actor del presente Medio de Control, que por medio del Juez Administrativo sea reintegrado, a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; cuando legal y Constitucionalmente no procede, de acuerdo a las consideraciones Y fundamentados, en la Ley, la Constitución, la Jurisprudencia y la Doctrina. Situados en el anterior contexto es que se produce el Acto atacado con la presente Acción, es decir que el Funcionario fue objeto de una Sanción de Destitución e Inhabilidad por diez años, en un proceso disciplinario donde tuvo todas las garantías procesales del debido proceso y por haber incurrido en la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 45 de la ley 734 de 2002.
2. Situados en el anterior contexto es que se produce el Acto atacado con la presente Acción, es decir que el Funcionario fue objeto de una Sanción de Destitución e Inhabilidad por diez años, en un proceso disciplinario donde tuvo todas las garantías procesales del debido proceso y por haber incurrido en la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 45 de la ley 734 de 2002.
3. Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 22 de Noviembre de 2017 y el 12 de Enero de 2017, proferidos dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No 3569 y el reintegro del Demandante.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 5 de 15

**RECOMENDACIÓN//** Como bien se expuso en los fundamentos del recurso de apelación interpuesto y en otras oportunidades procesales los miembros de comité consideran que los actos administrativos acusados formulados dentro de la investigación disciplinaria fueron expedidos conforme a derecho respetando el debido proceso del investigado por lo tanto se presumen legales y es a la parte Actora a quien le compete la carga probatoria y argumentativa para arrebatarles dicha presunción.

1. Se considera pertinente resaltar la diferencia que existente respecto al concepto de falsa motivación y falta de motivación que de suyo son dos causales de nulidad excluyentes, es decir que las mismas no pueden concurrir en un mismo acto.

2.- Según la redacción del Artículo 138 de la ley 1437 de 2011, se entiende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho además de poderse solicitar el restablecimiento del derecho también se podrá solicitar que se repare el daño, lo cual comporta sin lugar a dudas, la posibilidad de solicitar por este medio de control la reparación del daño moral, conforme ha sido aceptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de lo dicho, el Consejo de Estado estableció que tal posibilidad no significa que todo acto particular que sea declarado nulo, conlleva simultáneamente restablecimiento de derechos de carácter económico y moral, toda vez que ello dependerá primero de la prueba de los mismos y segundo de la valoración que haga el Juez en cada caso particular sobre los medios de prueba allegados por el demandante.

Es así como en proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado negó la solicitud de daños morales por no haber sido acreditados por el demandante.

En línea con lo que se viene comentando, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 167 del C.G. del Proceso, le exige a la parte actora probar los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamenta sus pretensiones.

Adicionalmente en el presente no existe prueba ni siquiera sumariamente de la existencia y causación de los daños morales que se reclaman por tal motivo no existen fundamentos para elevar propuesta conciliatoria frente al caso en concreto

**2.3. Solicitud de conciliación Judicial por el señor JHON HOLLMAN RAMIREZ SIGUAVITA** quien solicita a la DTB **1.** Se decrete la nulidad de la resolución N° 5 de 2.017 proferida por la Oficina Asesora Jurídica Grado 02, Fallo de Primera instancia N° 0208 y procedimiento administrativo surgido con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N° 9447543 del 27 de septiembre 2.015. **2.** Se anule como contraventor al accionante y en consecuencia se elimine su nombre en las centrales de información y riesgos. **3.** Se exonere del pago de la multa impuesta por valor de \$35.410.080. **4.** Se ordene la habilitación de la licencia de conducción a nivel nacional. **5.** Se retrotraigan la totalidad de los efectos que haya surgido con ocasión a la imposición del mencionado comparendo. **6.** Se condene al pago por daño consolidado por valor de \$12.939.520. **7.** Se condene en constas y agencias en derechos a la DTB.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 6 de 15

## ANTECEDENTES

1. El demandante por intermedio de apoderada judicial radica solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la resolución N°5 de 2.017 proferida por la Oficina Asesora Jurídica Grado 02, Fallo de Primera instancia N°0208 y procedimiento administrativo surgido con ocasión de la imposición de la orden de comparendo N°9447543 del 27 de septiembre 2.015.

2. El convocante manifiesta que la imposición del comparendo fue realizada por policías de tránsito que lo convocaron a la realización de la prueba de alcoholemia sin tener los instrumentos técnicos necesarios para la misma, sin tener un puesto de control para su realización y una vez el convocante se niega a la práctica por no tener las garantías para la misma, no fue informado por los uniformados de las consecuencias legales y económicas que tendría al negarse a la práctica de la prueba, imponiendo el respectivo comparendo y trasladando el vehículo conducido por medio de grúa a las instalaciones de la DTB.

3. Posteriormente asumió su defensa en primera instancia donde fue declarado contraventor, interponiendo el recurso de apelación correspondiente, donde manifiesta el convocante por intermedio de apoderada que fue flagrante la violación de sus derechos fundamentales al indicarse en providencia de segunda instancia que el recurso fue interpuesto extemporáneamente sin realizarse estudio de fondo del caso en esta instancia.

Los miembros del comité observan que los cargos de nulidad expuestos por la parte demandante se centran primero en un comparendo impuesto en indebida forma, por no requerirse de manera formal la práctica de la prueba de alcoholemia y al negarse no habersele informado las consecuencias jurídicas y económicas de la no realización del procedimiento policivo.

De conformidad con la Ley 1696 de 2.013, no puede el convocante manifestar que desconocía las consecuencias legales de su negación a la realización de la prueba, por cuanto en el momento de la imposición del comparendo él mismo vio que su negativa dio origen a que fuese llevado mediante grúa su vehículo automotor, fue notificado de la orden de comparendo impuesta, de la consecuencia económica; y por último el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad.

De otra parte, la negación a la realización de la prueba por parte del accionante de ninguna manera surgió a raíz de la falta de garantías como lo argumenta hoy su defensa, sino por el simple hecho de impedir el operativo y desobedecer a los Policías de Tránsito.

De conformidad con la Ley 1696 de 2.013, en su parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 7 de 15

En el caso de marras, lo policías de tránsito requirieron en debida forma al accionante quien de manera indebida como lo deja ver el video que se adjunta como prueba responde con groserías a los uniformados, negándose rotundamente a la realización de la prueba e impidiendo el procedimiento de acuerdo a la Ley. No puede el accionante argumentar que porque no se le requirió formalmente con esa palabra “requerir” o porque se le estaba conduciendo a un puesto de control para realización de la prueba, ahora pretenda exonerarse de su responsabilidad.

En cuanto al procedimiento administrativo este se surtió en debida forma, respetando los términos procesales, dando al infractor la oportunidad de ser parte dentro del proceso, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa; el fallo mediante el cual se declaró contraventor fue resultado de la valoración probatoria por parte de la Inspección Sexta Municipal de Tránsito. La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación sustentándolo de manera extemporánea de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2.002, por lo tanto en segunda instancia el estudio se centró primeramente en la oportunidad del recurso.

**RECOMENDACIÓN//** Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que **(i)** La negación a la práctica de la prueba de alcoholemia por parte del accionante fue expresa, de manera que los policías de tránsito procedieron a imponer el comparendo y a explicarles las consecuencias legales del mismo; **(ii)** El procedimiento administrativo cumplió con la ritualidad necesaria, protegió las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa y en su valoración probatoria emitió fallo declarando contraventor al accionante; **(iii)** El recurso de apelación interpuesto no fue sustentando en debida forma de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 769 de 2.002.

**2.4. Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría 16 Judicial II Para Asuntos Administrativos por el señor JULIÁN MAURICIO MARTÍNEZ LOBO** quien solicita a la DTB **1.** Que se declare la nulidad de la AUDIENCIA DE FALLO #009 DE 18 DE ABRIL DE 2018 expedida por Inspección SEXTA de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, diligencia por medio de la cual se declaró contraventor de tránsito y se configuro el acto administrativo sancionatorio imponiéndosele multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) S.M.D.L.V y la cancelación de la licencia de conducción. **2.** Que como consecuencia de lo anterior se eliminen de las bases de datos en que se hubiere registrado la anterior sanción. **3.** Que se efectúe el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados tales como días de trabajo perdido y desplazamientos y visitas infructuosas a la Entidad, en cuantía de \$8.000.000= y el pago de las costas y costos procesales, agencias de derecho y honorarios profesionales.

## ANTECEDENTES

1. En fecha 14 de enero de 2018 se le impuso al señor JULIAN MAURICIO MARTINEZ LOBO la orden de comparendo número 17049521, razón por la cual el presunto infractor solicito audiencia pública, para tal efecto la Inspección Sexta fijo como fecha el día veinte

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 8 de 15

(20) de febrero de 2018 a las nueve treinta (9:30) a.m. para iniciar con la referida audiencia pública radicado 009-2018.

2. En la Audiencia Pública llevada a cabo el día veinte (20) de febrero de 2018 la Inspección Sexta de Tránsito y por solicitud del presunto infractor JULIAN MAURICIO MARTINEZ LOBO, se APLAZÓ la audiencia pública para el día dieciocho (18) de abril de 2018 a las dos (2:30) de la mañana.

3. Manifiesta el convocante que al percatarse de que la audiencia se había fijado en un horario no hábil (2:30 a.m.) se acercó a la inspección de tránsito de Bucaramanga para solicitar se le fijara una nueva fecha y hora dentro de horario hábil, descubrió que la diligencia ya se había llevado a cabo siendo sancionado dentro de la misma.

4. Refiere seguidamente el convocante que, aunque inmediatamente solicito se le entregara copia de todo lo actuado, solo hasta el día 14 de junio de 2018 le fue entregado el material.

5. El convocante manifiesta que la inspección, por fuera de audiencia, en ausencia, sin presencia del contraventor, sin notificársele y "a sus espaldas" procede a "suspender la diligencia para el día 18 de abril de 2018" fijando las "dos y treinta (2:30) de la tarde", manifestando que dicha decisión se notificó en estrados, manifestación que para el convocante presuntamente sería falsa, toda vez que para él, la diligencia había dio ya cerrada, terminada y notificada.

La parte convocante solicita que AUDIENCIA DE FALLO #009 DE 18 DE ABRIL DE 2018 expedida por Inspección SEXTA de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga teniendo como base para su descontento la presunta vulneración de su derecho a la defensa y el debido proceso, fundamentado esto en que el día en que fue fijada esta audiencia, aparece en el acta como hora para su realización la de las 2:30 a.m., siendo esta hora inhábil.

Asimismo, pretende utilizar como mecanismo de defensa que existe un acta en la cual la Inspección Sexta, habiéndose percatado del yerro de la consignación de la hora, corrige dicha anotación, con lo cual pretende el convocante que esta acta de corrección de la hora es una nueva audiencia que se realizó sin su presencia y que dicho "aplazamiento" debió haber sido notificado, como si de otra audiencia se tratara.

Es decir, el convocante utiliza un argumento sencillo para tratar de justificar su propia actuación negligente, puesto que es evidente que la audiencia del día 20 de febrero de 2018 en la que estuvo presente fue aplazada por solicitud de el mismo, asimismo es evidente que la nueva fecha y hora le fue notificada en estrados por lo que no debía ser notificada por correo, también asoma evidente que el acta en la cual se corrigió el error puntual de anotación por el cual se puso "a.m." en vez del correcto, normal y esperable "p.m." es nada más que eso, una corrección, también es apenas lógico que dicha hora, al haber sido notificada correctamente en estrados se comunicó de manera verbal en forma correcta, es decir, el error solo se presentó en el acta.

Para esta defensa resulta evidente que el contraventor pretende ahora utilizar este yerro en la consignación de la abreviatura del meridiano para justificar su inasistencia a la diligencia del día 18 de abril de 2018, continuación de la del 20 de febrero de 2018 que como el reconoce fue suspendida por expresa solicitud del convocante y en la misma se le notificó la fecha de la nueva diligencia.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 9 de 15

Sobre esta acción se deben resaltar especialmente dos puntos, el primero es que aunque existió un error al momento de la consignación de la abreviatura del meridiano en el acta, comportando que aparezca "A.M." no es menos cierto que la hora fijada era 2:30 "p.m." esto se desprende del mero hecho de que en dicho horario se realizó la audiencia.

No es menos cierto que estamos en presencia de un caso de error de digitación, cosa que se entiende como un error humano, contrario a la actitud de pretender manifestar que al observar consignada como hora las 2:30 de la mañana, entendió, como si de un poco ilógica la Inspección efectivamente hubiera fijado para altas horas de la madrugada el horario para su diligencia.

Los argumentos que esgrime el convocante para pretender atacar la legalidad del acto atacado son en resumen no son valederos, se fundamentan en un tecnicismo formal, como es el error de digitación que ocasionó que se consignara como hora de la audiencia "a.m." y no "p.m." como era en realidad siendo esta la hora que en estrados se notificó. De allí seguidamente pretende afirmar que el acta de corrección de la hora de la audiencia, que se limita única y exclusivamente a consignar la nota aclaratoria de ese error, es una audiencia separada y distinta, que se constituyó con el único y exclusivo fin de aplazar la audiencia de las 2:30 "a.m." a las 2:30 "p.m."

**RECOMENDACIÓN:** // Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda No conciliar. Teniendo en cuenta que la actuación que ha desplegado el convocante carece de fundamentos jurídicos y facticos para soportar su acción, se trata de una actuación carente de fundamentación jurídica que intenta hacerse pasar por una indebida notificación, también pretendiendo corregir la propia negligencia del contraventor y así revivir los términos para su defensa.

**2.5. Solicitud de Conciliación extrajudicial ante el JUEZ 4 ADMINISTRATIVO audiencia inicial-artículo 18 ley 1437- 2011 a petición de **OLGA TERESA ARDILA DELGADO** quien solicita a la DTB 1. Que se Reconozca a la Demandante por parte de la DTB Negó la existencia de una relación laboral de hecho y sin solución de continuidad y con retroactividad se le reconociera y pagara los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los delas del mismo cargo, durante el tiempo en que duró dicha relación. 2. Que atendiendo el principio Constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y dando aplicación al principio de igualdad, se declare la existencia de una relación laboral de hecho entre mi Prohijado y el Demandado, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad, tiene igualdad de derechos salariales y prestacionales a los de planta que ostentan el mismo cargo. 3. El pago de todos los emolumentos propios de una relación laboral y afiliación a un fondo de Pensiones.**

## ANTECEDENTES

La Entidad es un ente corporativo de carácter público, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, la cual se rige por un régimen de contratación público, en tal

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 10 de 15

sentido, para llegar a contraer un vínculo laboral o ser funcionario o empleado de la DTB, es necesario que se den las formalidades de una relación laboral como sería en este caso un contrato escrito con todos sus elementos esenciales.

La Convocante fue Contratista mediante una Orden de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna.

El hecho de la coordinación y que se hubiesen dado ciertas instrucciones o se vigilara la ejecución de la orden de prestación de servicios no implica la existencia de una subordinación ni de un Contrato Laboral.

Por otra parte, si se trata de reconocer derechos laborales, los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no se prolongan de manera indefinida en el tiempo, sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido, así lo contempla el artículo 488 del mismo código: "ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"

Lo señalado en la norma anterior implica, que las pretensiones de la solicitud de conciliación son desmedidas, teniendo en cuenta que solo sería legal iniciar reclamación por los últimos tres años laborados, amén de la caducidad de la acción, que ya imposibilita un accionar contra la institución.

A manera conclusiva tenemos que la DTB no debe conciliar un vínculo que hasta el momento no se encuentra acreditado, por no existir material probatorio que permita tener como cierta la vinculación laboral de la Señora OLGA TERESA ARDILA DELGADO, por lo que no sería viable que la Entidad asumiera la conciliación que se solicita en la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1434 de 2011 ante el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

**RECOMENDACIÓN:** Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que la Convocante fue Contratista mediante una Orden de Prestación de Servicios de conformidad con el Numeral 3 del artículo 80 de la Ley 80 de 1993 y sus demás Decretos Reglamentarios, y en consecuencia dicho Contrato no genera relación laboral alguna. Y además opera la Caducidad de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.6. Estudio nuevamente de la Solicitud de devolución de dinero de grúa y parqueadero según solicitud del señor **EZEQUIEL PRIETO DUARTE** de acuerdo al memorando No. 042-2018 por la Dra. MAGDALENA HERNÁNDEZ ARGUELLO, quien manifiesta que realizó pagos por concepto de derecho de Grúa y parqueadero al vehículo de placa CIH870, de acuerdo a los recibos números C327102017084457 y C327102017084458 del 27 de octubre de 2017 por valor de \$259.103 y \$400.115 respectivamente. Según lo expuesto

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA. NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 11 de 15

por el señor **EZEQUIEL PRIETO** el día 24 de abril de 2018 la inspectora Séptima SANDRA JOHANA ORTIZ de la DTB, mediante auto resolvió no imponer sanción administrativa al señor **EZEQUIEL PRIETO** en ocasión al comparendo No. 680010000017046437 del 25 de Octubre de 2017.

Que de acuerdo al acta No. 12 del 24 de Mayo de 2018 solicitan a la inspección de conocimiento que remita copia íntegra del expediente contravencional del Comparendo No. 680010000017046437 del 25 de Octubre de 2017, de igual forma se solicita al jefe de la oficina Jurídica que emita concepto jurídico frente a la precedencia de hacer o no devolución de dineros por concepto de grúa y parqueadero teniendo en cuenta que se le aplica una tarifa diferencial del triple del valor normal.

**RESPUESTA//** Una vez analizadas las actuaciones surtidas por la inspectora séptima de la DTB y el concepto jurídico rendido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, los miembros del comité recomiendan no acceder a las peticiones del señor **EZEQUIEL PRIETO DUARTE**, toda vez que el concepto jurídico 026 de 2018 dispuso: *"(...) Los costos del parqueadero y grúa causados estarán a cargo del conductor o propietario, y si bien es cierto el señor EZEQUIEL PRIETO DUARTE, en el proceso contravencional fue absuelto, lo cierto es que la decisión fue tomada medite audiencia pública, como la abstención de sancionarlo administrativamente, cuyo resultado fue traducido en eximirlo únicamente del pago contemplado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, es decir, de la multa equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes."*

2.7. Solicitud contenida en el Memorando No. 54-2018 de la Oficina jurídica quien señala lo siguiente :

*" (...) una vez realizado el estudio jurídico para la proyección de la Resolución de pago para el caso concreto del funcionario Edgar Augusto Gutiérrez Franklin, se evidenció que el CDP No. 532 del 18 de junio de 2018, se expidió por un valor de \$ 11.840.630 por concepto de Pago Sentencia Judicial dentro del proceso Rad. 68001233100019980137100 – Acción de Nulidad y Restablecimiento. Sin embargo, revisada la orden contenida en la sentencia emitida sobre el proceso ya referido y la liquidación Oficial realizada por la DTB, se evidenció que dicha liquidación para el caso concreto del señor Edgar Augusto Gutiérrez Franklin, contempló un valor de \$ 11.840.630 (trabajo suplementario indexado) y \$10.424.377 (Prestaciones sociales indexadas), suma total que asciende a \$ 22.265.007; valores que deben ser cancelados por la Entidad.*

*Así mismo, se evidencia que el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la DTB, estudió el caso que nos ocupe y mediante acta No. 014 del 14 de junio de 2018, consideró viable el pago de los valores ordenados por la sentencia antes referenciada, solo por el valor de \$ 11.840.630.*

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 12 de 15

*Por tal razón, se hace necesario que dicho Comité estudie la viabilidad del pago por valor de \$ 22.265.007; suma que según la liquidación oficial de la DTB, es la que debe cancelarse al señor Edgar Augusto Gutiérrez Franklin.”*

**RESPUESTA//** Una vez estudiado el caso expuesto en el memorando 54 de 2018 emitido por el jefe de la oficina asesora jurídica, los miembros del comité evidencia la necesidad de corregir el defecto señalado en el sentido de corregir que la suma arrojada por la liquidación de la sentencia judicial para el caso del señor Edgar Augusto Gutiérrez Franklin asciende a \$ 22.265.007; valores que deben ser cancelados por la Entidad.

**2.8.** Solicitud de Conciliación adelantada por la DTB convocando a la señora **HILDA MARÍA BUENO DIAZ, NÉSTOR CÁCERES, NARDY SARAY MATEUS, JUAN PABLO CAPACHO, JAIME BERNAL, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE LTDA, COOPTRANSPORTAR, FONDO EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA FEDIT Y OTROS** de manera previa a interponer medio de control de controversias contractuales solicitando **1.** Que se declare el incumplimiento contractual por parte de los arrendatarios que tienen en la actualidad los locales propiedad de la DTB y en consecuencia se ordene su restitución en las condiciones en que fueron recibidos. **2.** Que se condene al pago de los perjuicios que de la no entrega se pueden derivar a favor de la DTB. **3.** Que se condene al pago de los gastos y costas procesales en caso de oposición.

## **ANTECEDENTES**

De conformidad con el expediente que reposa en la Entidad, la situación fáctica a continuación se sintetiza así:

1. Existen contratos de arrendamiento de locales comerciales ubicados dentro de la DTB, suscritos de manera individual con cada arrendatario como persona natural y dentro de los cuales la DTB actúa en calidad de arrendadora; todos estos contratos ya se encuentran vencidos en el plazo inicialmente fijado.
2. La DTB requirió de manera individual a cada arrendatario la restitución de los inmuebles de su propiedad, a lo cual los mismos se negaron y han seguido cancelando el canon.
3. Sobre la situación descrita se interpusieron querellas policivas a fin manifestar la perturbación a la posesión de un bien de uso público y solicitar la restitución inmediata de los mismos locales, procesos administrativos que se encuentran en trámite sin avance alguno.

**RECOMENDACIÓN //** Los miembros del comité estudian caso a caso concordando en que a partir del medio de control denominado “Controversias Contractuales” que se encuentra regulado en el artículo 141 del CPACA :

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 13 de 15

*“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”.*

Teniendo en cuenta la norma referida los arrendatarios al no renovar su contrato sino de manera unilateralmente prorrogar sin consentimiento de la Administración dicho contrato, están violentando principios de contratación pública e imponiendo el canon que ellos consideran deben pagar a la DTB, lo que habilita a la DTB solicitar la restitución sus propiedades.

El Decreto Ley 222 de 1983 consagraba en el artículo 58 la prohibición de prórrogas automáticas en cualquier tipo de contrato. Señalaba la norma: *“En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas”.*

Con la expedición de la ley 80 de 1993, se derogó tal disposición. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que a partir de los principios aplicables a la contratación, tales cláusulas no pueden pactarse, salvo estipulación legal en contrario, puesto que con ellas se pueden vulnerar postulados constitucionales, como la transparencia y el derecho de todos los ciudadanos a poder contratar en condiciones de igualdad con el Estado.

No es válida la prórroga cuando se realiza después de vencido el término del contrato estatal. En caso de prorrogarse el contrato por fuera del plazo de ejecución, ésta prórroga no podrá ser tenida en cuenta como parte del mencionado contrato y por tanto, tampoco incidirá en el plazo y en la fecha de terminación del contrato.

En consonancia con lo anterior, nos encontramos con la circunstancia especial en que la prórroga ejecutada sobre los contratos iniciales no es aceptada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y ésta ocupación es a todas luces ilegal dentro de un bien de uso público.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-18	Versión: 01
		Página: 14 de 15

A partir del estudio realizado del caso los Miembros del Comité Recomendamos a la Abogada asignada convocar a la Señora **HILDA MARÍA BUENO Y OTROS** de para que convoque a los arrendatarios a audiencia de conciliación para lograr la restitución de los inmuebles y en caso de ser fallida para que de inicio al Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de los arrendatarios de los locales propiedad de la DTB

**3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB**

**Ninguno**

**4. Propositiones y varios**

**Ninguno**

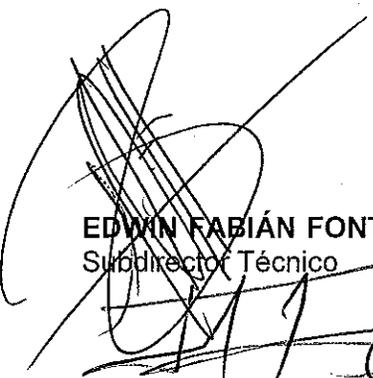


### 5. Clausura

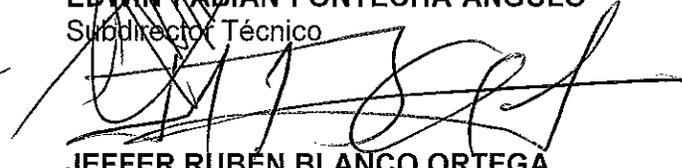
Agotado el orden del día y Siendo la **12:00 m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

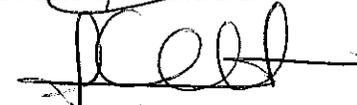
#### MIEMBROS DEL COMITÉ:

  
**GERMAN FORRES PRIETO**  
Director General

  
**EDWIN FABIÁN FONTECHA ANGULO**  
Subdirector Técnico

  
**VALENTINA ORDOÑEZ SARMIENTO**  
Subdirectora Financiera

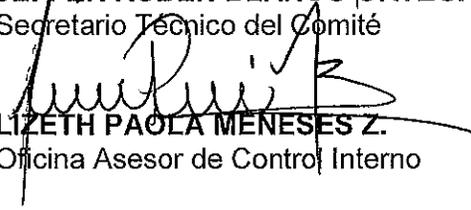
  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

  
**LILIANA MARÍA CARRILLO GALLEGO**  
Secretaria General

#### INVITADOS AL COMITÉ:

  
**JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA**  
Secretario Técnico del Comité

  
**YOMAIRA GÓMEZ GARNICA**  
Profesional Universitaria

  
**LIZETH PAOLA MENESES Z.**  
Oficina Asesor de Control Interno